

AUTO N. 02849

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 906 del 15 de junio de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca resolvió iniciar un trámite administrativo ambiental a nombre del señor Hernando Escobar – Cantera la Piscinga.

Mediante el Auto No. 1127 del 25 de junio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- dispuso formular un pliego de cargos al explotador, propietario y/o propietarios de la Cantera La Piscinga.

A través de la Resolución No. 1949 del 6 de septiembre de 2006, el DAMA declaró responsable al señor José Hernán Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10-107.981 en calidad de explotador de la cantera La Piscinga y a la sociedad Pavimentos y Explanaciones Urbanas Ltda, con NIT 30030286, 60030286, propietaria de los predios afectados por la explotación minera ubicados en la diagonal 69 Sur No. 20 B-10, interior 1, parte alta del barrio los Sauces del Recuerdo, en la localidad de Ciudad Bolívar.

Por medio de la Resolución No. 56 del 27 de enero de 2013, la Secretaría de Ambiente declaró la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el DAMA contra el señor José Hernán Escobar Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.107.981

en calidad de explotador de la cantera la Piscinga y a la sociedad Pavimentos y Explanaciones Urbanas Ltda en calidad de propietaria de los predios afectados por la explotación minera. En dicha Resolución no se ordenó el archivo del expediente.

Mediante el Auto No. 640 del 25 de marzo de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT 860.030.286-8, representada legalmente por el señor LUIS ARTURO MORA LOPEZ, en calidad de propietaria del predio denominado Cantera la Piscinga.

A través del Auto No. 5013 del 3 de diciembre de 2019, la Secretaria de Ambiente dispuso formular un pliego de cargos en contra de la sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA en liquidación, por no presentar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA.

Por medio del Auto No. 1249 del 27 de marzo de 2020 la Secretaría de Ambiente dispuso ordenar el desglose de varios documentos contenidos en el expediente SDA-08-2004-754, entre ellos el Auto No. 640 del 25 de marzo de 2019 por medio del cual se dispuso iniciar un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

Es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 209 de la norma Constitucional, establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

- **Fundamentos Legales**

Del Procedimiento – Ley 11437 de 2011 y demás disposiciones

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

El principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

III. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 56 del 27 de enero de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente declaró la caducidad de la facultad sancionatoria a favor de José Hernán Escobar Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.107.981 en calidad de explotador de la cantera la Piscinga y a la sociedad Pavimentos y Explanaciones Urbanas Ltda.

En ese sentido, existe una decisión de fondo que le puso final al presente proceso, pero que omitió ordenar el archivo de las diligencias.

De otra parte se observa que a continuación de la decisión que declaró la caducidad de la facultad sancionatoria, se produjeron una serie de decisiones que claramente no corresponden al normal desarrollo de este trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio. Tal falencia fue subsanada con el Auto No. 1249 del 27 de marzo de 2020 que ordenó entre otros el desglose del Auto No. 640 del 25 de marzo de 2019 por medio del cual se inició nuevamente un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Siendo así, no existen otras actuaciones que adelantar, razón mas que suficiente para ordenar el archivo del expediente No. SDA-08-2004-754.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “*9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

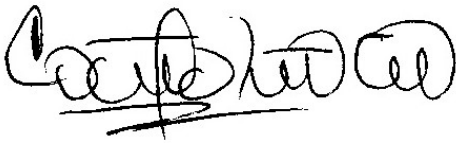
ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2004-754**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar la presente decisión a José Hernán Escobar Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.107.981 en la diagonal 69 Sur No. 20 B-10, interior 1 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
--------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
--------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/07/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------